

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1529 - 2010

LIMA

Lima, veintitrés de julio de dos mil diez.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Marco Antonio Toratto Fernández contra la sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Marco Antonio Toratto Fernández en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos cincuenta y siete, sostiene que giró el cheque -número cero cero cero cero cero cero mas nueve nueve - cero once - seiscientos cuarenta y dos, por parte de la empresa "compañía Ferretera Minoru" Sociedad Anónima Cerrada, persona jurídica ajena a la deuda, - quien no tenía ningún nexo causal con la denunciante -, por cuanto con quien si se sostenía dicho vinculo era con la empresa "Materiales de Construcción Sodnor" S.R.L., como lo reconoció el representante legal de la empresa denunciante; y de las diligencias que se han ordenado llevar a cabo, como la pericia de grafotecnia a efectos de determinar si dicho documento fue llenado con los datos que allí se consignan, en tiempo diferente y por persona distinta al procesado, no se llevaron a cabo, las cuales tampoco se explicaron porque no se realizaron. **Segundo.** Que conforme se aprecia de la acusación fiscal de fojas ciento veinte, los hechos materia de proceso consisten en que el encausado Marco Antonio Toratto Fernández en su condición de Gerente General de la Compañía Ferretera MINORU Socirda Anónima Cerrada, giró a favor de la Empresa Industrias "Vencedor Sociedad Anónima", representada por Jesús De la Puente Abanto, el título valor que obra a fojas ocho, a cargo

1

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1529 - 2010
LIMA

del Banco Continental por la suma de nueve mil setecientos dólares americanos con trece centavos; el mismo que se giró como diferido para cancelar el día veintinueve de julio de dos mil tres, y cuando se trató de hacer efectivo su pagó fue rechazado en razón que la cuenta se encontraba cancelada. **Tercero:** Que, la modalidad del delito de libramiento indebido a que alude el inciso tercero del artículo doscientos quince del Código Penal, se configura cuando se gira a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; al respecto la doctrina penal nacional señala que *"a la hora de la determinación del contenido del objeto protegido en este delito, es preciso partir del hecho que supone la existencia del cheque como un medio de pago, equiparado al dinero. La práctica diaria en los negocios demuestra una creciente desconfianza hacia el empleo de dicho instrumento de pago; es por ello que el derecho penal ha tenido que intervenir en aras de su mejor protección. "Esto nos lleva a concluir que, en realidad, el verdadero bien jurídico es el sistema de pagos".* **Cuarto:** Que, si bien, el encausado sostiene entre sus argumentos de defensa que el cheque en cuestión fue emitido en garantía del reconocimiento de la deuda contraída con la empresa perjudicada; que el A-quo no ha cumplido con el requisito indispensable, para que se configure el delito instruido, éste es el requerimiento, dado que la carta notarial de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres remitida por la agraviada no fue entregada vía notarial, sino por el contrario, fue remitida mediante fax con fecha posterior a la interposición de la denuncia; al respecto en el caso sub examine, se ha de tener en cuenta que "para acreditar que el cheque fue girado en garantía deben presentarse otros medios probatorios diferentes del título mismo", careciendo de sustento lo afirmado por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1529 - 2010

LIMA

procesado al no encontrarse medio probatorio alguno que denote que dicho título valor haya sido entregado en garantía; más aún si dicho título valor ha sido emitido con las formalidades exigidas por la Ley de Títulos

Valores - Ley número veintisiete mil doscientos ochenta y siete - en sus numerales, ciento noventa y nueve y doscientos, además de tener efectos cambiarios al cumplir con lo establecido por el artículo doscientos trece, inciso uno, de la misma Ley y por haber sido informado el encausado de la falta de pago mediante cartas notariales recepcionadas con fechas ocho y veinte de agosto de dos mil tres.

Quinto: Que en lo que concierne a la última carta notarial de fecha veinte de agosto de dos mil tres, el procesado asegura haber tomado conocimiento con fecha posterior a la denuncia; no obstante a ello, se observa que la primera de las cartas remitidas fue entregada a la secretaria de recepción, tal como certifica el Notario, pero en el caso de la segunda carta notarial se advierte que el Notario certifica haberse constituido en el mismo domicilio y ante la señorita de recepción pero negándose esta vez a recepcionar dicha carta; indicando ello, que el sentenciado ha tenido conocimiento de los requerimientos formulados;

Sexto: Que de lo precedentemente acotado, se advierte que si bien el sentenciado asegura haber girado el cheque en garantía esta versión ha quedado desvirtuada, encontrándonos por lo tanto ante un título valor con una orden de pago girado a favor de la empresa perjudica a razón de la prestación pendiente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete de fojas trescientos diecisiete que condenó a Marco Antonio Toratto Fernández

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1529 - 2010
LIMA

por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - libramiento indebido - en agravio de Industrias "Vencedor Sociedad Anónima" a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y fijó en treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la empresa agraviada; y reformándola en el extremo de la reparación civil, fijó en dos mil quinientos nuevos soles; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/jmv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL CORTIJO TASAYCO
Sala Penal Transitoria
Corte Suprema